



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1161 de la Comisión, de 2 de julio de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salame Piemonte (IGP)]** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1162 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles <sup>(1)</sup>** ..... 3
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1163 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que desarrolla el Reglamento (CE) n° 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la lista de posiciones elementales para calcular las paridades de poder adquisitivo <sup>(1)</sup>** ..... 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1164 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2015/16 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota** ..... 28
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por el que se aprueba la sustancia activa halauxifen-metilo, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 30
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1166 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa «fosfato férrico» con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 34
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1167 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 37

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución (UE) 2015/1168 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE de la Comisión, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas <sup>(1)</sup> .....** 39

## DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/1169 de la Comisión, de 14 de julio de 2015, por la que se modifica el anexo de la Decisión 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros, en lo que respecta a las entradas correspondientes a Estonia, Lituania y Polonia [notificada con el número C(2015) 4712] <sup>(1)</sup> .....** 45

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1161 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2015

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salame Piemonte (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Salame Piemonte» presentada por Italia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación «Salame Piemonte» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.2, «Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 75 de 4.3.2015, p. 4.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (UE) 2015/1162 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015****que modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. Se aplica a la producción y puesta en el mercado de animales vivos y productos de origen animal y, en algunos casos específicos, a su exportación.
- (2) El punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 designa como materiales especificados de riesgo (MER) determinados tejidos de las especies bovina, ovina y caprina si proceden de animales originarios de un Estado miembro o un tercer país, o de una de sus regiones, con un riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) controlado o indeterminado. El punto 2 de dicho anexo amplía la lista de tejidos considerados MER a los Estados miembros con un riesgo insignificante de EEB, pero no a los terceros países con la misma calificación sanitaria. Como consecuencia de ello, los Estados miembros con un riesgo insignificante de EEB deben extraer y eliminar los MER, mientras que están autorizadas las importaciones en la Unión de tales tejidos procedentes de terceros países con un riesgo insignificante de EEB.
- (3) La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) solo recomienda que se excluyan del comercio internacional los MER procedentes de bovinos originarios de países con un riesgo controlado o indeterminado de EEB, mientras que dicha exclusión no está recomendada para bovinos originarios de países con riesgo de EEB insignificante <sup>(2)</sup>.
- (4) El documento de la Comisión sobre la estrategia 2010-2015 contra las encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(3)</sup> contempla la posibilidad de revisar las disposiciones que obligan actualmente a los Estados miembros en situación de riesgo insignificante a eliminar los MER de las cadenas alimentarias humana y animal si cada vez más Estados miembros alcanzan dicha situación. Con la adopción el 20 de octubre de 2014 de la Decisión de Ejecución 2014/732/UE de la Comisión <sup>(4)</sup>, que se basa en la Resolución nº 18 de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de mayo de 2014 <sup>(5)</sup>, se ha reconocido que diecisiete Estados miembros de la Unión tienen un riesgo insignificante de EEB.
- (5) Debido a que no se han despejado algunas incertidumbres científicas relacionadas con la EEB atípica, por el momento se considera prematuro autorizar que todos los tejidos de bovinos actualmente clasificados como MER se utilicen en la cadena alimentaria en los Estados miembros con un riesgo insignificante de EEB.

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> Artículo 11.4.14 del Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, edición 2014 (OIE-Código sanitario para los animales terrestres-V 8-15.7.2014).

<sup>(3)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Segunda hoja de ruta contra las EET. Documento sobre la estrategia 2010-2015 contra las encefalopatías espongiformes transmisibles»; COM(2010) 384 final.

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución 2014/732/UE de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo relativo a la situación de Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Luxemburgo, Malta y Portugal con respecto a la EEB (DO L 302 de 22.10.2014, p. 58-61).

<sup>(5)</sup> Resolución nº 18 «Reconocimiento de la situación sanitaria de los Países Miembros respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina», adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 27 de mayo de 2014 (82 GS/FR — París, mayo de 2014).

- (6) El 19 de enero de 2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen conjunto preparado con el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC) sobre la posible relación epidemiológica o molecular entre las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) animales y humanas («dictamen conjunto EFSA-ECDC») <sup>(1)</sup>. En este dictamen conjunto, la EFSA y el ECDC confirmaban que se habían identificado formas atípicas de EEB en bovinos y distinguían entre la EEB clásica, la EEB atípica de tipo L y la EEB atípica de tipo H.
- (7) Según dicho dictamen conjunto, varios elementos indican que el agente de la EEB atípica de tipo L tiene el potencial de ser agente zoonótico. Por el contrario, esos elementos no se dan en el caso del agente de la EEB atípica de tipo H. El dictamen conjunto también indicaba que la edad inusualmente avanzada de todos los casos identificados de EEB atípica de tipo H y de tipo L y su al parecer baja prevalencia entre la población sugieren que estas formas de EEB atípica surgen espontáneamente, de modo independiente respecto a las prácticas de alimentación animal. El sistema de vigilancia de la EEB de la Unión mostraba una muy baja prevalencia y un nivel relativo constante de los casos de EEB atípica en los últimos años.
- (8) El 11 de enero de 2011, la EFSA publicó un dictamen científico sobre la revisión de la evaluación cuantitativa del riesgo de EEB que plantean las proteínas animales transformadas («dictamen de la EFSA de 2011») <sup>(2)</sup>. Este dictamen científico indica que el 90 % de la infectividad total en un caso clínico de EEB está asociado a tejidos de los sistemas nerviosos central y periférico. De manera más precisa, dicho dictamen estima que el 65 % de la infectividad total de un caso clínico de EEB está asociado con el cerebro y el 26 % con la médula espinal.
- (9) El 11 de julio de 2014, la EFSA publicó un informe científico relativo a un protocolo de nuevas investigaciones de laboratorio sobre la distribución de la infectividad de la EEB atípica <sup>(3)</sup>. Según dicho informe científico, los datos colectivos indican que la EEB clásica presenta la misma distribución tisular que los casos de EEB atípica, con los mayores títulos de proteínas priónicas infecciosas y/o infectividad detectados en los sistemas nerviosos central y periférico.
- (10) Por todas estas razones, el cerebro y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses de edad originarios de un Estado miembro con riesgo insignificante de EEB deben permanecer en la lista de MER, a la espera de que se consiga más información sobre los riesgos asociados a la EEB atípica.
- (11) Habida cuenta de las dificultades prácticas para garantizar la ausencia de contaminación de los huesos del cráneo con tejidos cerebrales, también debe mantenerse en la lista de MER el cráneo de los bovinos de más de 12 meses de edad originarios de un Estado miembro con riesgo insignificante de EEB.
- (12) Los datos examinados por la EFSA se refieren principalmente a Europa, debido al muy sólido sistema de vigilancia de la UE. Se están llevando a cabo debates a nivel de la OIE a fin de revisar el capítulo del Código sanitario para los animales terrestres de la OIE sobre la EEB, a la luz de la información adquirida recientemente sobre la EEB atípica. Las normas de la Unión en lo que se refiere a los MER de los Estados miembros y terceros países con riesgo insignificante de EEB deberán revisarse para tener en cuenta el resultado de estos debates.
- (13) No se tiene conocimiento de importaciones en la Unión de cráneos, cerebros, médulas espinales ni ojos de animales bovinos de más de 12 meses de edad.
- (14) Por tanto, con el fin de garantizar que las condiciones para la comercialización de productos procedentes de los Estados miembros sean más similares a las de las importaciones de productos procedentes de terceros países, teniendo en cuenta al mismo tiempo el posible riesgo residual relacionado con el uso en la cadena alimentaria humana o alimentaria de determinados tejidos, debe derogarse la exigencia adicional que amplía la prohibición de los MER de bovinos a los Estados miembros con riesgo insignificante de EEB, excepto en lo relativo al cráneo, el cerebro y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses de edad.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 999/2001 en consecuencia.
- (16) En caso de que en el futuro se disponga de pruebas científicas que señalen riesgos para la salud pública desconocidos en la actualidad, deberán revisarse las normas de la Unión relativas a los MER de los Estados miembros y de terceros países con riesgo insignificante de EEB.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> EFSA Journal 2011; 9(1):1945.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2011; 9(1):1947.

<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2014;12(7):3798.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

**«2. Requisitos específicos para los Estados miembros con riesgo insignificante de EEB**

Se considerarán materiales especificados de riesgo los tejidos enumerados en el punto 1, letra a), inciso i), y en el punto 1, letra b), que procedan de animales originarios de un Estado miembro con un riesgo insignificante de EEB.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO (UE) 2015/1163 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015****que desarrolla el Reglamento (CE) n° 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la lista de posiciones elementales para calcular las paridades de poder adquisitivo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 3, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, letra e), del Reglamento (CE) n° 1445/2007 define la «posición elemental» como el nivel más bajo de agregación de artículos en el desglose del PIB para el que se calculan las paridades de poder adquisitivo.
- (2) La lista de posiciones elementales figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1445/2007.
- (3) A los efectos del Reglamento (CE) n° 1445/2007 y del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo <sup>(2)</sup> se utiliza una clasificación del gasto en consumo final de los hogares. Para mejorar la coherencia de los datos y facilitar la recogida de datos en los Estados miembros debe establecerse una clasificación más detallada. La clasificación detallada debe ser una subdivisión de la Clasificación del Consumo Individual por Finalidades, tal como se define en el Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (4) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 549/2013, es necesario adaptar la lista de posiciones elementales correspondientes al gasto en consumo final de las administraciones públicas y a la formación bruta de capital fijo.
- (5) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1209/2014 de la Comisión <sup>(4)</sup>, es necesario adaptar la lista de posiciones elementales correspondientes a la formación bruta de capital fijo.
- (6) Tras la introducción de una serie de mejoras en la metodología del cálculo de las paridades de poder adquisitivo en los sectores de la salud, la educación y la construcción, deben adaptarse las posiciones elementales en estos sectores.
- (7) Por consiguiente, el anexo II del Reglamento (CE) n° 1445/2007 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1445/2007 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 20.12.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo, relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO L 257 de 27.10.1995, p. 1).<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea («SEC 2010») (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1209/2014 de la Comisión, de 29 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo (DO L 336 de 22.11.2014, p. 1).

---

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Posiciones elementales según la definición del artículo 3, letra e)**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LOS HOGARES				
	<b>Alimentos y bebidas no alcohólicas</b>				
	<b>Alimentos</b>				
	<i>Pan y cereales</i>				
1	Arroz	01.1.1.1			
2	Harinas y otros cereales	01.1.1.2			
3	Pan	01.1.1.3			
4	Otros productos de panadería	01.1.1.4			
5	Pizza y quiche	01.1.1.5			
6	Pastas alimenticias y cuscús	01.1.1.6			
7	Cereales de desayuno	01.1.1.7			
8	Otros productos a base de cereales	01.1.1.8			
	<i>Carne</i>				
9	Carne de vacuno	01.1.2.1			
10	Carne de porcino	01.1.2.2			
11	Carne de ovino y caprino	01.1.2.3			
12	Carne de ave de corral	01.1.2.4			
13	Otras carnes	01.1.2.5			
14	Despojos comestibles	01.1.2.6			
15	Carne seca, salada o ahumada	01.1.2.7			
16	Otros preparados de carne	01.1.2.8			
	<i>Pescado y marisco</i>				
17	Pescado fresco o refrigerado	01.1.3.1			
18	Pescado congelado	01.1.3.2			
19	Marisco fresco o refrigerado	01.1.3.3			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
20	Marisco congelado	01.1.3.4			
21	Pescado y marisco seco, ahumado o salado	01.1.3.5			
22	Otros preparados de pescado y marisco conservados o procesados	01.1.3.6			
	<i>Leche, queso y huevos</i>				
23	Leche fresca entera	01.1.4.1			
24	Leche fresca desnatada	01.1.4.2			
25	Leche en conserva	01.1.4.3			
26	Yogur	01.1.4.4			
27	Queso y cuajada	01.1.4.5			
28	Otros productos lácteos	01.1.4.6			
29	Huevos	01.1.4.7			
	<i>Aceites y grasas</i>				
30	Mantequilla	01.1.5.1			
31	Margarina y otras grasas vegetales	01.1.5.2			
32	Aceite de oliva	01.1.5.3			
33	Otros aceites comestibles	01.1.5.4			
34	Otras grasas animales comestibles	01.1.5.5			
	<i>Frutos</i>				
35	Frutas frescas o refrigeradas	01.1.6.1			
36	Frutas congeladas	01.1.6.2			
37	Frutos secos y frutos de cáscara	01.1.6.3			
38	Frutas en conserva y productos a base de frutas	01.1.6.4			
	<i>Legumbres y hortalizas</i>				
39	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas, excepto patatas y otros tubérculos	01.1.7.1			
40	Legumbres y hortalizas congeladas, excepto patatas y otros tubérculos	01.1.7.2			
41	Legumbres y hortalizas secas o conservadas de otra forma o procesadas	01.1.7.3			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
42	Patatas	01.1.7.4			
43	Patatas chips	01.1.7.5			
44	Otros tubérculos y sus productos	01.1.7.6			
	<i>Azúcar, confitura, miel, chocolate y confitería</i>				
45	Azúcar	01.1.8.1			
46	Confituras, marmalades y miel	01.1.8.2			
47	Chocolate	01.1.8.3			
48	Productos de confitería	01.1.8.4			
49	Hielo comestible y helados	01.1.8.5			
50	Sucedáneos artificiales del azúcar	01.1.8.6			
	<i>Productos alimenticios n.c.o.p.</i>				
51	Salsas y condimentos	01.1.9.1			
52	Sal, especias y hierbas culinarias	01.1.9.2			
53	Alimentos para lactantes	01.1.9.3			
54	Platos preparados	01.1.9.4			
55	Productos alimenticios n.c.o.p.	01.1.9.9			
	<b>Bebidas no alcohólicas</b>				
	<i>Café, té y cacao</i>				
56	Café	01.2.1.1			
57	Té	01.2.1.2			
58	Cacao y chocolate en polvo	01.2.1.3			
	<i>Aguas minerales, refrescos, zumos de frutas y de legumbres y hortalizas</i>				
59	Aguas minerales o de manantial	01.2.2.1			
60	Refrescos	01.2.2.2			
61	Zumos de frutas y de legumbres y hortalizas	01.2.2.3			
	<b>Bebidas alcohólicas, tabaco y estupefacientes</b>				
	<b>Bebidas alcohólicas</b>				

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<i>Bebidas destiladas</i>				
62	Bebidas destiladas	02.1.1.0			
	<i>Vino</i>				
63	Vino	02.1.2.0			
	<i>Cerveza</i>				
64	Cerveza	02.1.3.0			
	<b>Tabaco</b>				
	<i>Tabaco</i>				
65	Tabaco	02.2.0.0			
	<b>Estupefacientes</b>				
	<i>Estupefacientes</i>				
66	Estupefacientes	02.3.0.0			
	<b>Ropa y calzado</b>				
	<b>Ropa</b>				
	<i>Materiales para ropa</i>				
67	Materiales para ropa	03.1.1.0			
	<i>Prendas de vestir</i>				
68	Prendas de vestir para hombres	03.1.2.1			
69	Prendas de vestir para mujeres	03.1.2.2			
70	Prendas de vestir para bebés (de 0 a 2 años) y niños (de 3 a 13 años)	03.1.2.3			
	<i>Otros artículos y accesorios de vestir</i>				
71	Otros artículos y accesorios de vestir	03.1.3.0			
	<i>Limpieza, reparación y alquiler de ropa</i>				
72	Limpieza, reparación y alquiler de ropa	03.1.4.0			
	<b>Calzado</b>				
	<i>Zapatos y otros calzados</i>				
73	Calzado para hombres	03.2.1.1			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
74	Calzado para mujeres	03.2.1.2			
75	Calzado para bebés y niños	03.2.1.3			
	<i>Reparación y alquiler de calzado</i>				
76	Reparación y alquiler de calzado	03.2.2.0			
	<b>Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles</b>				
	<b><i>Alquileres efectivos del alojamiento</i></b>				
	<i>Alquileres efectivos del alojamiento</i>				
77	Alquileres efectivos del alojamiento	04.1.0.0			
	<b><i>Alquileres imputados del alojamiento</i></b>				
	<i>Alquileres imputados del alojamiento</i>				
78	Alquileres imputados del alojamiento	04.2.0.0			
	<b><i>Conservación y reparación de la vivienda</i></b>				
	<i>Materiales para la conservación y la reparación de la vivienda</i>				
79	Materiales para la conservación y la reparación de la vivienda	04.3.1.0			
	<i>Servicios para la conservación y la reparación de la vivienda</i>				
80	Servicios para la conservación y la reparación de la vivienda	04.3.2.0			
	<b><i>Suministro de agua y servicios diversos relacionados con la vivienda</i></b>				
	<i>Suministro de agua</i>				
81	Suministro de agua	04.4.1.0			
	<i>Recogida de basuras</i>				
82	Recogida de basuras	04.4.2.0			
	<i>Alcantarillado</i>				
83	Alcantarillado	04.4.3.0			
	<i>Otros servicios relacionados con la vivienda n.c.o.p.</i>				
84	Otros servicios relacionados con la vivienda n.c.o.p.	04.4.4.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<b>Electricidad, gas y otros combustibles</b>				
	<i>Electricidad</i>				
85	Electricidad	04.5.1.0			
	<i>Gas</i>				
86	Gas natural y gas ciudad	04.5.2.1			
87	Hidrocarburos licuados (butano, propano, etcétera)	04.5.2.2			
	<i>Combustibles líquidos</i>				
88	Combustibles líquidos	04.5.3.0			
	<i>Combustibles sólidos</i>				
89	Combustibles sólidos	04.5.4.0			
	<i>Energía calórica</i>				
90	Energía calórica	04.5.5.0			
	<b>Muebles, artículos del hogar y artículos para el mantenimiento corriente del hogar</b>				
	<b><i>Muebles y accesorios, alfombras y otros revestimientos de suelos</i></b>				
	<i>Muebles y accesorios</i>				
91	Muebles para el hogar	05.1.1.1			
92	Muebles de jardín	05.1.1.2			
93	Equipos de iluminación	05.1.1.3			
94	Otros muebles y accesorios	05.1.1.9			
	<i>Alfombras y otros revestimientos de suelos</i>				
95	Alfombras y otros revestimientos de suelos	05.1.2.0			
	<i>Reparación de muebles, accesorios y revestimientos de suelos</i>				
96	Reparación de muebles, accesorios y revestimientos de suelos	05.1.3.0			
	<b><i>Productos textiles para el hogar</i></b>				
	<i>Productos textiles para el hogar</i>				
97	Telas para muebles y cortinas	05.2.0.1			
98	Ropa de cama	05.2.0.2			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
99	Ropa de mesa y de tocador	05.2.0.3			
100	Reparación de productos textiles para el hogar	05.2.0.4			
101	Otros productos textiles para el hogar	05.2.0.9			
	<b>Aparatos domésticos</b>				
	<i>Aparatos domésticos grandes, eléctricos o no</i>				
102	Neveras, congeladores y neveras-congeladores	05.3.1.1			
103	Lavadoras, secadoras y lavaplatos	05.3.1.2			
104	Cocinas	05.3.1.3			
105	Calentadores y acondicionadores de aire	05.3.1.4			
106	Máquinas de limpieza	05.3.1.5			
107	Otros aparatos domésticos grandes	05.3.1.9			
	<i>Electrodomésticos pequeños</i>				
108	Electrodomésticos pequeños	05.3.2.0			
	<i>Reparación de aparatos domésticos</i>				
109	Reparación de aparatos domésticos	05.3.3.0			
	<b>Cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar</b>				
	<i>Cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar</i>				
110	Artículos de vidrio, cristal, cerámica y porcelana	05.4.0.1			
111	Cuartería y vajilla, incluso de plata	05.4.0.2			
112	Utensilios y artículos de cocina no eléctricos	05.4.0.3			
113	Reparación de cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar	05.4.0.4			
	<b>Herramientas y equipos para el hogar y el jardín</b>				
	<i>Herramientas y equipos grandes</i>				
114	Herramientas y equipos grandes	05.5.1.0			
	<i>Herramientas pequeñas y accesorios diversos</i>				
115	Herramientas pequeñas y accesorios diversos	05.5.2.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<b>Bienes y servicios para el mantenimiento corriente del hogar</b>				
	<i>Bienes para el hogar no duraderos</i>				
116	Productos de limpieza y mantenimiento	05.6.1.1			
117	Otros artículos pequeños para el hogar no duraderos	05.6.1.2			
	<i>Servicios domésticos y para el hogar</i>				
118	Servicios domésticos a cargo de personal pagado	05.6.2.1			
119	Servicios de limpieza	05.6.2.2			
120	Alquiler de mobiliario y accesorios	05.6.2.3			
121	Otros servicios domésticos y para el hogar	05.6.2.9			
	<b>Salud: hogares</b>				
	<b>Productos, aparatos y equipos médicos</b>				
	<i>Productos farmacéuticos</i>				
122	Productos farmacéuticos	06.1.1.0			
	<i>Otros productos médicos</i>				
123	Otros productos médicos	06.1.2.0			
	<i>Aparatos y equipos terapéuticos</i>				
124	Aparatos y equipos terapéuticos	06.1.3.0			
	<b>Servicios ambulatorios</b>				
	<i>Servicios médicos</i>				
125	Servicios médicos	06.2.1.0			
	<i>Servicios dentales</i>				
126	Servicios dentales	06.2.2.0			
	<i>Servicios paramédicos</i>				
127	Servicios paramédicos	06.2.3.0			
	<b>Servicios hospitalarios</b>				
	<i>Servicios hospitalarios</i>				
128	Hospitales generales	06.3.0.1			
129	Hospitales de salud mental y adicciones	06.3.0.2			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
130	Hospitales de especialidades	06.3.0.3			
131	Establecimientos de atención medicalizada y residencial	06.3.0.4			
	<b>Transporte</b>				
	<b>Adquisición de vehículos</b>				
	<i>Automóviles</i>				
132	Automóviles nuevos	07.1.1.1			
133	Automóviles de segunda mano	07.1.1.2			
	<i>Motocicletas</i>				
134	Motocicletas	07.1.2.0			
	<i>Bicicletas</i>				
135	Bicicletas	07.1.3.0			
	<i>Vehículos de tracción animal</i>				
136	Vehículos de tracción animal	07.1.4.0			
	<b>Funcionamiento de equipos de transporte personal</b>				
	<i>Piezas de repuesto y accesorios para equipos de transporte personal</i>				
137	Neumáticos	07.2.1.1			
138	Piezas de repuesto para equipos de transporte personal	07.2.1.2			
139	Accesorios para equipos de transporte personal	07.2.1.3			
	<i>Combustibles y lubricantes para equipos de transporte personal</i>				
140	Gasóleo	07.2.2.1			
141	Gasolina	07.2.2.2			
142	Otros combustibles para equipos de transporte personal	07.2.2.3			
143	Lubricantes	07.2.2.4			
	<i>Mantenimiento y reparación de equipos de transporte personal</i>				
144	Mantenimiento y reparación de equipos de transporte personal	07.2.3.0			

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	<i>Otros servicios relativos a los equipos de transporte personal</i>				
145	Otros servicios relativos a los equipos de transporte personal	07.2.4.0			
	<b>Servicios de transporte</b>				
	<i>Transporte de pasajeros por vía férrea</i>				
146	Transporte de pasajeros por tren	07.3.1.1			
147	Transporte de pasajeros por metro y tranvía	07.3.1.2			
	<i>Transporte de pasajeros por carretera</i>				
148	Transporte de pasajeros por autobús y autocar	07.3.2.1			
149	Transporte de pasajeros por taxi o vehículo alquilado con conductor	07.3.2.2			
	<i>Transporte de pasajeros por vía aérea</i>				
150	Transporte de pasajeros por vía aérea	07.3.3.0			
	<i>Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores</i>				
151	Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores	07.3.4.0			
	<i>Transporte combinado de pasajeros</i>				
152	Transporte combinado de pasajeros	07.3.5.0			
	<i>Otros servicios de transporte adquiridos</i>				
153	Otros servicios de transporte adquiridos	07.3.6.0			
	<b>Comunicaciones</b>				
	<b>Servicios postales</b>				
	<i>Servicios postales</i>				
154	Servicios postales	08.1.0.0			
	<b>Equipos de telefonía y fax</b>				
	<i>Equipos de telefonía y fax</i>				
155	Equipos de telefonía y fax	08.2.0.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<b>Servicios de telefonía y fax</b>				
	<i>Servicios de telefonía y fax</i>				
156	Servicios de telefonía con cable	08.3.0.1			
157	Servicios de telefonía inalámbrica	08.3.0.2			
158	Servicios de conexión a internet	08.3.0.3			
159	Servicios de telecomunicaciones agrupados	08.3.0.4			
160	Otros servicios de transmisión de la información	08.3.0.5			
	<b>Ocio y cultura: hogares</b>				
	<b>Equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información</b>				
	<i>Equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido e imagen</i>				
161	Equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido	09.1.1.1			
162	Equipos para la recepción, registro y reproducción audiovisual	09.1.1.2			
163	Dispositivos audiovisuales portátiles	09.1.1.3			
164	Otros equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido e imagen	09.1.1.9			
	<i>Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos</i>				
165	Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos	09.1.2.0			
	<i>Equipos de procesamiento de información</i>				
166	Ordenadores personales	09.1.3.1			
167	Accesorios para equipos de procesamiento de información	09.1.3.2			
168	Programas informáticos	09.1.3.3			
169	Calculadoras y otros equipos de procesamiento de información	09.1.3.4			
	<i>Medios de registro</i>				
170	Medios de registro pregrabados	09.1.4.1			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
171	Medios de registro no pregrabados	09.1.4.2			
172	Otros medios de registro	09.1.4.9			
	<i>Reparación de equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información</i>				
173	Reparación de equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información	09.1.5.0			
	<b>Otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura</b>				
	<i>Bienes duraderos importantes para ocio en exteriores</i>				
174	Bienes duraderos importantes para ocio en exteriores	09.2.1.0			
	<i>Instrumentos musicales y equipos duraderos importantes para ocio en interiores</i>				
175	Instrumentos musicales y equipos duraderos importantes para ocio en interiores	09.2.2.0			
	<i>Conservación y reparación de otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura</i>				
176	Conservación y reparación de otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura	09.2.3.0			
	<b>Otros artículos y equipos para ocio, jardines y animales domésticos</b>				
	<i>Juegos, juguetes y aficiones</i>				
177	Juegos y aficiones	09.3.1.1			
178	Juguetes y artículos de fiesta	09.3.1.2			
	<i>Equipos de deportes, acampada y ocio al aire libre</i>				
179	Equipos de deportes, acampada y ocio al aire libre	09.3.2.0			
	<i>Jardines, plantas y flores</i>				
180	Productos de jardinería	09.3.3.1			
181	Plantas y flores	09.3.3.2			
	<i>Animales domésticos y productos conexos</i>				
182	Animales domésticos y productos conexos	09.3.4.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<i>Servicios de veterinaria y de otro tipo para animales domésticos</i>				
183	Servicios de veterinaria y de otro tipo para animales domésticos	09.3.5.0			
	<b><i>Servicios recreativos y culturales</i></b>				
	<i>Servicios recreativos y deportivos</i>				
184	Servicios recreativos y deportivos	09.4.1.0			
	<i>Servicios culturales</i>				
185	Cines, teatros, salas de concierto	09.4.2.1			
186	Museos, bibliotecas, parques zoológicos	09.4.2.2			
187	Tarifas de licencia y suscripciones a redes de televisión y radio	09.4.2.3			
188	Alquiler de equipos y accesorios culturales	09.4.2.4			
189	Servicios fotográficos	09.4.2.5			
190	Otros servicios culturales	09.4.2.9			
	<i>Juegos de azar</i>				
191	Juegos de azar	09.4.3.0			
	<b><i>Periódicos, libros y artículos de papelería</i></b>				
	<i>Libros</i>				
192	Libros	09.5.1.0			
	<i>Diarios y periódicos</i>				
193	Diarios	09.5.2.1			
194	Revistas y periódicos	09.5.2.2			
	<i>Material impreso diverso</i>				
195	Material impreso diverso	09.5.3.0			
	<i>Artículos de papelería y material de dibujo</i>				
196	Artículos de papelería y material de dibujo	09.5.4.0			
	<b><i>Paquetes turísticos</i></b>				
	<i>Paquetes turísticos</i>				
197	Paquetes turísticos	09.6.0.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<b>Educación: hogares</b>				
	<i>Educación: hogares</i>				
	<i>Educación: hogares</i>				
198	Educación: hogares	10.0.0.0			
	<b>Restaurantes y hoteles</b>				
	<b>Servicios de suministro de comidas por contrato</b>				
	<i>Restaurantes, cafés y establecimientos similares</i>				
199	Restaurantes, cafés y salas de baile	11.1.1.1			
200	Servicios de comida rápida y para llevar	11.1.1.2			
	<i>Comedores</i>				
201	Comedores	11.1.2.0			
	<b>Servicios de alojamiento</b>				
	<i>Servicios de alojamiento</i>				
202	Hoteles, moteles, hostales y servicios de alojamiento similares	11.2.0.1			
203	Centros de vacaciones, cámpines, albergues juveniles y servicios de alojamiento similares	11.2.0.2			
204	Servicios de alojamiento en otros establecimientos	11.2.0.3			
	<b>Bienes y servicios diversos</b>				
	<b>Cuidado personal</b>				
	<i>Salones de peluquería y establecimientos de estética</i>				
205	Peluquerías para hombres y niños	12.1.1.1			
206	Peluquerías para mujeres	12.1.1.2			
207	Tratamientos de estética	12.1.1.3			
	<i>Aparatos eléctricos para el cuidado personal</i>				
208	Aparatos eléctricos para el cuidado personal	12.1.2.0			

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	<i>Otros aparatos, artículos y productos para el cuidado personal</i>				
209	Aparatos no eléctricos	12.1.3.1			
210	Artículos para la higiene y el bienestar personal, productos esotéricos y productos de belleza	12.1.3.2			
	<b>Prostitución</b>				
	<i>Prostitución</i>				
211	Prostitución	12.2.0.0			
	<b>Efectos personales n.c.o.p.</b>				
	<i>Joyería, bisutería y relojería</i>				
212	Joyería y bisutería	12.3.1.1			
213	Relojería	12.3.1.2			
214	Reparación de joyería, bisutería y relojería	12.3.1.3			
	<i>Otros efectos personales</i>				
215	Otros efectos personales	12.3.2.0			
	<b>Protección social</b>				
	<i>Protección social</i>				
216	Protección social	12.4.0.0			
	<b>Seguros</b>				
	<i>Seguro de vida</i>				
217	Seguro de vida	12.5.1.0			
	<i>Seguro relacionado con la vivienda</i>				
218	Seguro relacionado con la vivienda	12.5.2.0			
	<i>Seguro relacionado con la salud</i>				
219	Seguro relacionado con la salud	12.5.3.0			
	<i>Seguro relacionado con el transporte</i>				
220	Seguro relacionado con el transporte	12.5.4.0			
	<i>Otros seguros</i>				

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
221	Otros seguros	12.5.5.0			
	<b>Servicios financieros n.c.o.p.</b>				
	SIFMI				
222	SIFMI	12.6.1.0			
	Otros servicios financieros n.c.o.p.				
223	Otros servicios financieros n.c.o.p.	12.6.2.0			
	<b>Otros servicios n.c.o.p.</b>				
	Otros servicios n.c.o.p.				
224	Otros servicios n.c.o.p.	12.7.0.0			
	<b>Compras netas en el extranjero</b>				
	<b>Compras netas en el extranjero</b>				
	Compras netas en el extranjero				
225	Compras netas en el extranjero				
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LAS ISFLSH				
	<b>Vivienda: ISFLSH</b>				
	<b>Vivienda: ISFLSH</b>				
	Vivienda: ISFLSH				
226	Vivienda: ISFLSH		01		
	<b>Salud: ISFLSH</b>				
	<b>Salud: ISFLSH</b>				
	Salud: ISFLSH				
227	Salud: ISFLSH		02		
	<b>Ocio y cultura: ISFLSH</b>				
	<b>Ocio y cultura: ISFLSH</b>				
	Ocio y cultura: ISFLSH				

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
228	Ocio y cultura: ISFLSH		03		
	<b>Educación: ISFLSH</b>				
	<b>Educación: ISFLSH</b>				
	<i>Educación: ISFLSH</i>				
229	Educación: ISFLSH		04		
	<b>Protección social: ISFLSH</b>				
	<b>Protección social: ISFLSH</b>				
	<i>Protección social: ISFLSH</i>				
230	Protección social: ISFLSH		05		
	<b>Otros servicios: ISFLSH</b>				
	<b>Otros servicios: ISFLSH</b>				
	<i>Otros servicios: ISFLSH</i>				
231	Otros servicios: ISFLSH		06 a 09		
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS				
	<b>Vivienda: administraciones públicas</b>				
	<b>Vivienda: administraciones públicas</b>				
	<i>Vivienda: administraciones públicas</i>				
232	Vivienda: administraciones públicas			10.6.0	
	<b>Salud: administraciones públicas</b>				
	<b>Salud: administraciones públicas</b>				
	<i>Salud: administraciones públicas</i>				
233	Salud: administraciones públicas			07	
	<b>Ocio y cultura: administraciones públicas</b>				

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	<b>Ocio y cultura: administraciones públicas</b>				
	<i>Ocio y cultura: administraciones públicas</i>				
234	Ocio y cultura: administraciones públicas			08	
	<b>Educación: administraciones públicas</b>				
	<b>Educación: administraciones públicas</b>				
	<i>Educación: administraciones públicas</i>				
235	Educación: administraciones públicas			09	
	<b>Protección social: administraciones públicas</b>				
	<b>Protección social: administraciones públicas</b>				
	<i>Protección social: administraciones públicas</i>				
236	Protección social: administraciones públicas			10, excepto 10.6	
	GASTO EN CONSUMO COLECTIVO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS				
	<b>Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas</b>				
	<b>Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas</b>				
	<i>Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas</i>				
237	Remuneración de los asalariados (servicios colectivos)				
238	Consumo intermedio				
239	Excedente bruto de explotación				
240	Impuestos netos sobre la producción				
241	Ingresos por ventas				
	FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL				
	<b>Formación bruta de capital fijo</b>				
	<b>Maquinaria y equipos</b>				
	<i>Productos y equipos metálicos</i>				
242	Productos metálicos, excepto maquinaria y equipo (CPA 25, excepto 25.4)				25, excepto 25.4
243	Equipos de información y comunicación (CPA 26.1, 26.2 y 26.3)				26.1 a 26.3

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
244	Otros productos electrónicos y ópticos (CPA 26.4 a 26.8)				26.4 a 26.8
245	Material y equipo eléctrico (CPA 27)				27
246	Maquinaria de uso general (CPA 28.1 y 28.2)				28.1 y 28.2
247	Maquinaria de usos especiales (CPA 28.3 a 28.9)				28.3 a 28.9
	<i>Material de transporte</i>				
248	Vehículos de motor, remolques y semirremolques (CPA 29)				29
249	Otro material de transporte (CPA 30)				30
	<b>Construcción</b>				
	<i>Edificios residenciales</i>				
250	Edificios residenciales (CPA 41)				41
	<i>Edificios no residenciales</i>				
251	Edificios no residenciales (CPA 41)				41
	<i>Obras de ingeniería civil</i>				
252	Obras de ingeniería civil (CPA 42)				42
	<b>Otros productos</b>				
	<i>Otros productos</i>				
253	Muebles y otros productos manufacturados (CPA 31 y 32)				31 y 32
254	Programación informática (CPA 58.2 y 62.01)				58.2 y 62.01
255	Otros productos n.c.o.p.				n.c.o.p.
	<b>Variación de existencias</b>				
	<b>Variación de existencias</b>				
	<i>Variación de existencias</i>				
256	Variación de existencias				
	<b>Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos</b>				
	<b>Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos</b>				
	<i>Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos</i>				
257	Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos				

Número	Descripción	CCIF <sup>(1)</sup>	CFISFL <sup>(2)</sup>	CFG <sup>(2)</sup>	CPA 2008 <sup>(3)</sup>
	SALDO DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES				
	<b>Saldo de exportaciones e importaciones</b>				
	<b><i>Saldo de exportaciones e importaciones</i></b>				
	<i>Saldo de exportaciones e importaciones</i>				
258	Saldo de exportaciones e importaciones				

<sup>(1)</sup> COICOP en sus siglas en inglés. Subdivisión de la clasificación tal como se define en el capítulo 23 del anexo A del Reglamento (UE) n° 549/2013.

<sup>(2)</sup> Tal como se define en el capítulo 23 del anexo A del Reglamento (UE) n° 549/2013.

<sup>(3)</sup> Tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1209/2014 de la Comisión.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1164 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015****por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2015/16 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 139, apartado 2, y su artículo 144, párrafo primero, letra g),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 139, apartado 1, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, el azúcar y la isoglucosa que se produzcan por encima de la cuota a la que se refiere el artículo 136 de ese mismo Reglamento solo pueden exportarse dentro del límite cuantitativo que fije la Comisión.
- (2) El Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación para las exportaciones fuera de cuota y, en particular, para la expedición de los certificados de exportación. El límite cuantitativo, sin embargo, debe fijarse cada campaña de comercialización a fin de tener en cuenta las posibles oportunidades que ofrezcan los mercados de exportación.
- (3) Para algunos productores de azúcar y de isoglucosa de la Unión, las exportaciones de la Unión representan una parte importante de sus actividades económicas y han establecido mercados tradicionales fuera de la Unión. Las exportaciones de azúcar e isoglucosa a esos mercados podrían seguir siendo económicamente viables aunque no se concedieran restituciones por exportación. Por ello, es necesario fijar para las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota un límite cuantitativo que permita que los productores de la Unión afectados puedan seguir abasteciendo sus mercados tradicionales.
- (4) Para la campaña de comercialización 2015/16, se calcula que se atendería a la demanda del mercado si el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar fuera de cuota se fijara inicialmente en 650 000 toneladas de equivalente de azúcar blanco y el de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota, en 70 000 toneladas de materia seca.
- (5) Las exportaciones de azúcar de la Unión a algunos destinos próximos y a los terceros países que aplican a los productos de la Unión un régimen de importación preferencial se encuentran actualmente en una posición competitiva particularmente favorable. A falta de unos instrumentos de asistencia mutua que sean adecuados para combatir las irregularidades y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y de impedir todo abuso consistente en la reimportación o la reintroducción en la Unión de azúcar fuera de cuota, procede excluir de los destinos subvencionables algunos que están próximos a la Unión.
- (6) No es necesario, en cambio, restringir los destinos admisibles de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota debido al menor riesgo de fraude que parece plantear por su naturaleza este producto.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Fijación del límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar fuera de cuota**

1. Durante la campaña de comercialización 2015/16, el límite cuantitativo al que se refiere el artículo 139, apartado 1, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 será de 650 000 toneladas para las exportaciones sin restitución de azúcar blanco fuera de cuota del código NC 1701 99.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L 178 de 1.7.2006, p. 24).

2. Las exportaciones que se efectúen dentro del límite cuantitativo fijado en el apartado 1 se autorizarán para todos los destinos, salvo los siguientes:
- terceros países: Albania, Andorra, Bosnia y Herzegovina, Kosovo <sup>(1)</sup>, Liechtenstein, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, San Marino, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) y Serbia;
  - territorios de los Estados miembros que no forman parte del territorio aduanero de la Unión: Islas Feroe, Groenlandia, Heligolandia, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de esta República no ejerce un control efectivo;
  - territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Unión: Gibraltar.

#### Artículo 2

##### **Fijación del límite cuantitativo de las exportaciones de isoglucosa fuera de cuota**

- Durante la campaña de comercialización 2015/16, el límite cuantitativo al que se refiere el artículo 139, apartado 1, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 será de 70 000 toneladas de materia seca para las exportaciones sin restitución de isoglucosa fuera de cuota de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.
- Las exportaciones de los productos indicados en el apartado 1 solo se autorizarán en caso de que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

#### Artículo 3

##### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2015.

Expirará el 30 de septiembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1165 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015**

**por el que se aprueba la sustancia activa halauxifen-metilo, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Reino Unido recibió el 20 de septiembre de 2012 una solicitud de Dow AgroSciences Limited para la aprobación de la sustancia activa halauxifen-metilo. De conformidad con el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento, el Reino Unido, en su calidad de Estado miembro ponente, comunicó a la Comisión, el 2 de noviembre de 2012, la admisibilidad de la solicitud.
- (2) El 20 de diciembre de 2013, el Estado miembro ponente presentó un proyecto de informe de evaluación a la Comisión, con copia a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), en el que se determinaba si cabe esperar que la sustancia activa cumpla los criterios de aprobación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1107/2009.
- (3) La Autoridad cumplió las disposiciones del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1107/2009. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, de dicho Reglamento, pidió que el solicitante presentara información adicional a los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad. En octubre de 2014 se presentó a la Autoridad la evaluación de la información adicional efectuada por el Estado miembro ponente en forma de proyecto de informe de evaluación actualizado.
- (4) El 21 de noviembre de 2014, la Autoridad comunicó al solicitante, a los Estados miembros y a la Comisión sus conclusiones respecto de si cabe esperar que la sustancia activa halauxifen-metilo cumpla los criterios de aprobación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 <sup>(2)</sup>. La Autoridad puso sus conclusiones a disposición del público.
- (5) El 20 de marzo de 2015, la Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el informe de revisión del halauxifen-metilo, así como un proyecto de Reglamento en el que se contemplaba la aprobación de dicha sustancia.
- (6) Se ofreció al solicitante la posibilidad de presentar observaciones al informe de revisión.
- (7) Se ha determinado con respecto a uno o varios usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, y en particular respecto de los usos examinados y detallados en el informe de revisión, que se cumplen los requisitos para la aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1107/2009. Por tanto, se considera que se cumplen los mencionados criterios para la aprobación. Por consiguiente, procede aprobar el halauxifen-metilo.
- (8) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal (2014); 12(12):3913. Disponible en línea en: [www.efsa.europa.eu](http://www.efsa.europa.eu)

- (9) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup> debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Aprobación de la sustancia activa**

La sustancia activa halauxifen-metilo, tal como se especifica en el anexo I, queda aprobada en las condiciones establecidas en el mismo.

*Artículo 2*

**Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Halauxifen-metilo Nº CAS: 943831-98-9 Nº CIPAC: 970.201 (halauxifen-metilo) 970 (halauxifen)	metilo 4-amino-3-cloro-6-(4-cloro-2-fluoro-3-metoxifenil) piridina-2-carboxilato	$\geq 930$ g/kg	5 de agosto de 2015	5 de agosto de 2025	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del halauxifen-metilo y, en particular, sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El riesgo para las plantas acuáticas y las plantas terrestres no diana.</li> </ul> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones técnicas de la sustancia activa fabricada (sobre la base de la producción a escala comercial); deberá confirmarse la importancia de las impurezas presentes en el material técnico,</li> <li>— la conformidad de los lotes para el análisis de la toxicidad con las especificaciones técnicas.</li> </ul> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 5 de febrero de 2016.</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.

## ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«86	Halauxifen-metilo N° CAS 943831-98-9 N° CIPAC: 970.201 (halauxifen-metilo) 970 (halauxifen)	metilo 4-amino-3-cloro-6-(4-cloro-2-fluoro-3-metoxifenil) piridina-2-carboxilato	≥ 930 g/kg	5 de agosto de 2015	5 de agosto de 2025	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del halauxifen-metilo y, en particular, sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El riesgo para las plantas acuáticas y las plantas terrestres no diana.</li> </ul> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones técnicas de la sustancia activa (sobre la base de la producción a escala comercial); debe confirmarse la importancia de las impurezas presentes en el material técnico,</li> <li>— la conformidad de los lotes para el análisis de la toxicidad con las especificaciones técnicas.</li> </ul> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 5 de febrero de 2016.»</p>

(\*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1166 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015****por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa «fosfato férrico» con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, leído en relación con su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aprobación de la sustancia activa «fosfato férrico», tal como se establece en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>, expira el 31 de diciembre de 2015.
- (2) Se presentó una solicitud de renovación de la inclusión del fosfato férrico en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1141/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>, en el plazo previsto en dicho artículo.
- (3) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1141/2010. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (4) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 30 de abril de 2013, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (5) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. La Autoridad puso también a disposición del público el expediente resumido complementario.
- (6) El 17 de diciembre de 2014, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión <sup>(5)</sup> sobre la posibilidad de que el fosfato férrico cumpla los criterios de aprobación previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1107/2009. El 20 de marzo de 2015, la Comisión presentó el proyecto de informe de revisión relativo al fosfato férrico al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.
- (7) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, que se cumplen los criterios de aprobación previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1107/2009. Se considera, por lo tanto, que se cumplen dichos criterios de aprobación.
- (8) Además, la Comisión considera que el fosfato férrico es una sustancia de bajo riesgo con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1107/2009. El fosfato férrico no es una sustancia preocupante y cumple las condiciones establecidas en el punto 5 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1107/2009. El fosfato férrico consta de compuestos ubicuos en el medio ambiente y esenciales para las funciones de los animales y las plantas. Además, el fosfato férrico es un componente natural de la dieta humana. Cabe esperar que la exposición adicional de los seres humanos, los animales y el medio ambiente derivada de los usos autorizados por el Reglamento (CE) n° 1107/2009 sea insignificante en comparación con la exposición que cabe esperar de situaciones naturales reales.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1141/2010 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2010, por el que se establecen el procedimiento para renovar la inclusión de un segundo grupo de sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y la lista de dichas sustancias (DO L 322 de 8.12.2010, p. 10).

<sup>(5)</sup> EFSA Journal 2015;13(1):3973. Disponible en línea en: [www.efsa.europa.eu](http://www.efsa.europa.eu).

La evaluación del riesgo para la renovación de la aprobación del fosfato férrico se basa en un número limitado de usos representativos que, sin embargo, no restringen los usos para los cuales pueden autorizarse productos fitosanitarios que contengan fosfato férrico. Procede, por lo tanto, no mantener la restricción a los usos como molusquicida.

- (9) En consecuencia, procede renovar la aprobación del fosfato férrico como sustancia de bajo riesgo.
- (10) De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 13, apartado 4, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (11) El presente Reglamento debe aplicarse desde el día siguiente a la fecha de expiración de la aprobación de la sustancia activa «fosfato férrico», mencionada en el considerando 1.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Renovación de la aprobación de la sustancia activa**

Se renueva la aprobación de la sustancia activa «fosfato férrico», especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

**Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Fosfato férrico Nº CAS: 10045-86-0 Nº CICAP: 629	Fosfato férrico	Fosfato férrico 703 g/kg equivalente a 260 g/kg de hierro y 144 g/kg de fósforo	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2030	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfato férrico y, sobre todo, sus apéndices I y II.

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

## ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada 22 relativa al fosfato férrico.
- 2) En la parte D, se añade la entrada siguiente:

	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«5	Fosfato férrico Nº CAS: 10045-86-0 Nº CICAP: 629	Fosfato férrico	Fosfato férrico 703 g/kg equivalente a 260 g/kg de hierro y 144 g/kg de fósforo	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2030	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfato férrico y, sobre todo, sus apéndices I y II.»

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1167 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	197,2
	MK	43,4
	ZZ	120,3
0707 00 05	TR	137,2
	ZZ	137,2
0709 93 10	TR	116,7
	ZZ	116,7
0805 50 10	AR	100,5
	UY	97,5
	ZA	142,5
0808 10 80	ZZ	113,5
	AR	187,9
	BR	108,9
	CL	134,2
	NZ	158,9
	US	172,6
	UY	155,7
0808 30 90	ZA	130,0
	ZZ	149,7
	AR	163,0
	CL	141,7
	NZ	307,3
	ZA	132,6
	ZZ	186,2
0809 10 00	TR	250,9
	ZZ	250,9
0809 29 00	CA	1 187,7
	TR	250,2
	US	493,3
	ZZ	643,7
0809 40 05	BA	78,6
	ZZ	78,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1168 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 2015

**que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE de la Comisión, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 2003/90/CE <sup>(3)</sup> y 2003/91/CE <sup>(4)</sup> de la Comisión se adoptaron con el objetivo de garantizar que las variedades que los Estados miembros incluyen en sus catálogos nacionales se ajustan a las directrices de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) por lo que respecta a los caracteres que deben analizarse como mínimo al examinar las distintas especies y los requisitos mínimos para el examen de variedades, siempre y cuando se hayan fijado dichas directrices. Por lo que se refiere a otras variedades, las Directivas disponen que son aplicables las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- (2) Desde entonces, la OCVV ha establecido nuevas directrices y ha actualizado las que ya existían.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 2003/90/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte A del anexo de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

<sup>(3)</sup> Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 7).

<sup>(4)</sup> Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 11).

*Artículo 2*

Los anexos de la Directiva 2003/91/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte B del anexo de la presente Directiva.

*Artículo 3*

En lo referente a los exámenes iniciados antes del 1 de julio de 2016, los Estados miembros podrán aplicar el texto de las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE que estaba en vigor antes de ser modificado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

## PARTE A

## «ANEXO I

**Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV**

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Protocolo de la OCVV</b>
<i>Festuca filiformis</i> Pourr.	Festuca ovina de hoja fina	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca ovina</i> L.	Festuca ovina	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca rubra</i> L.	Festuca roja	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina	Festuca dura	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	Ballico de Italia	TP 4/1 de 23.6.2011.
<i>Lolium perenne</i> L.	Ballico perenne	TP 4/1 de 23.6.2011.
<i>Lolium × boucheanum</i> Kunth	Ballico híbrido	TP 4/1 de 23.6.2011.
<i>Pisum sativum</i> L.	Guisante forrajero	TP 7/2 rev. de 11.3.2015.
<i>Brassica napus</i> L.	Colza	TP 36/2 de 16.11.2011.
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.	Colinabo	TP 89/1 de 11.3.2015.
<i>Cannabis sativa</i> L.	Cáñamo	TP 276/1 de 28.11.2012.
<i>Helianthus annuus</i> L.	Girasol	TP 81/1 de 31.10.2002.
<i>Linum usitatissimum</i> L.	Lino	TP 57/2 de 19.3.2014.
<i>Avena nuda</i> L.	Avena desnuda, avena descascarillada	TP 20/1 de 6.11.2003.
<i>Avena sativa</i> L. (incluye <i>A. byzantina</i> K. Koch)	Avena y avena roja	TP 20/1 de 6.11.2003.
<i>Hordeum vulgare</i> L.	Cebada	TP 19/3 de 21.3.2012.
<i>Oryza sativa</i> L.	Arroz	TP 16/2 de 21.3.2012.
<i>Secale cereale</i> L.	Centeno	TP 58/1 de 31.10.2002.
<i>xTriticosecale</i> Wittm. ex A. Camus	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Triticum</i> con una especie del género <i>Secale</i>	TP 121/2 rev. 1 de 16.2.2011.
<i>Triticum aestivum</i> L.	Trigo	TP 3/4 rev. 2 de 16.2.2011.
<i>Triticum durum</i> Desf.	Trigo duro	TP 120/3 de 19.3.2014.
<i>Zea mays</i> L.	Maíz	TP 2/3 de 11.3.2010.
<i>Solanum tuberosum</i> L.	Patata	TP 23/2 de 1.12.2005.

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV ([www.cpvo.europa.eu](http://www.cpvo.europa.eu)).

## ANEXO II

**Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV**

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Directriz de la UPOV</b>
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha forrajera	TG/150/3 de 4.11.1994.
<i>Agrostis canina</i> L.	Agróstide de perro	TG/30/6 de 12.10.1990.

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Directriz de la UPOV</b>
<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	Agróstide blanca	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Agrostis stolonifera</i> L.	Agróstide rastrera	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Agrostis capillaris</i> L.	Agróstide común	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Bromus catharticus</i> Vahl	Cebadilla	TG/180/3 de 4.4.2001.
<i>Bromus sitchensis</i> Trin.	Bromo peludo de Alaska	TG/180/3 de 4.4.2001.
<i>Dactylis glomerata</i> L.	Dáctilo	TG/31/8 de 17.4.2002.
<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	Festuca alta	TG/39/8 de 17.4.2002.
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	Festuca de los prados	TG/39/8 de 17.4.2002.
<i>xFestulolium</i> Asch. et Graebn.	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Festuca</i> con una especie del género <i>Lolium</i>	TG/243/1 de 9.4.2008.
<i>Phleum nodosum</i> L.	Fleo pequeño	TG/34/6 de 7.11.1984.
<i>Phleum pratense</i> L.	Fleo de los prados	TG/34/6 de 7.11.1984.
<i>Poa pratensis</i> L.	Poa de los prados	TG/33/7 de 9.4.2014.
<i>Lotus corniculatus</i> L.	Loto de los prados	TG 193/1 de 9.4.2008.
<i>Lupinus albus</i> L.	Altramuz blanco	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Lupinus angustifolius</i> L.	Altramuz azul	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Lupinus luteus</i> L.	Altramuz amarillo	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Medicago sativa</i> L.	Alfalfa	TG/6/5 de 6.4.2005.
<i>Medicago</i> × <i>varia</i> T. Martyn	Alfalfa de arena	TG/6/5 de 6.4.2005.
<i>Trifolium pratense</i> L.	Trébol violeta	TG/5/7 de 4.4.2001.
<i>Trifolium repens</i> L.	Trébol blanco	TG/38/7 de 9.4.2003.
<i>Vicia faba</i> L.	Haba común	TG/8/6 de 17.4.2002.
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común	TG/32/7 de 20.3.2013.
<i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers.	Rábano oleaginoso	TG/178/3 de 4.4.2001.
<i>Arachis hypogaea</i> L.	Cacahuetes	TG/93/4 de 9.4.2014.
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>silvestris</i> (Lam.) Briggs	Nabina	TG/185/3 de 17.4.2002.
<i>Carthamus tinctorius</i> L.	Azafrán	TG/134/3 de 12.10.1990.
<i>Gossypium</i> spp.	Algodón	TG/88/6 de 4.4.2001.
<i>Papaver somniferum</i> L.	Adormidera	TG/166/4 de 9.4.2014.
<i>Sinapis alba</i> L.	Mostaza blanca	TG/179/3 de 4.4.2001.
<i>Glycine max</i> (L.) Merr.	Habas de soja	TG/80/6 de 1.4.1998.
<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	Sorgo	TG/122/3 de 6.10.1989.

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV ([www.upov.int](http://www.upov.int)).».

## PARTE B

## «ANEXO I

**Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV**

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Protocolo de la OCVV</b>
<i>Allium cepa</i> L. (var. Cepa)	Cebolla	TP 46/2 de 1.4.2009.
<i>Allium cepa</i> L. (Aggregatum group)	Chalota	TP 46/2 de 1.4.2009.
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta	TP 161/1 de 11.3.2010.
<i>Allium porrum</i> L.	Puerros	TP 85/2 de 1.4.2009.
<i>Allium sativum</i> L.	Ajos	TP 162/1 de 25.3.2004.
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebollinos	TP 198/2 de 11.3.2015.
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio	TP 82/1 de 13.3.2008.
<i>Apium graveolens</i> L.	Apionabos	TP 74/1 de 13.3.2008.
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárragos	TP 130/2 de 16.2.2011.
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa	TP 60/1 de 1.4.2009.
<i>Beta vulgaris</i> L.	Acelga	TP 106/1 de 11.3.2015.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza	TP 90/1 de 16.2.2011.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coliflores	TP 45/2 de 11.3.2010.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Brécol o brócoli	TP 151/2 de 21.3.2007.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coles de Bruselas	TP 54/2 de 1.12.2005.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Colirrábanos	TP 65/1 de 25.3.2004.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Milán, repollo y lombarda	TP 48/3 de 16.2.2011.
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China	TP 105/1 de 13.3.2008.
<i>Capsicum annuum</i> L.	Chile o pimiento	TP 76/2 de 21.3.2007.
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola y endibia	TP 118/3 de 19.3.2014.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria industrial	TP 172/2 de 1.12.2005.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria silvestre	TP 173/1 de 25.3.2004.
<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía	TP 142/2 de 19.3.2014.
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón	TP 104/2 de 21.3.2007.
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino y pepinillo	TP 61/2 de 13.3.2008.
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza	TP 155/1 de 11.3.2015.
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín	TP 119/1 rev. de 19.3.2014.
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa y cardo	TP 184/2 de 27.2.2013.
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera	TP 49/3 de 13.3.2008.
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo	TP 183/1 de 25.3.2004.
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechugas	TP 13/5 de 16.2.2011.
<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Tomate	TP 44/4 rev. de 27.2.2013.

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Protocolo de la OCVV</b>
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil	TP 136/1 de 21.3.2007.
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escarlata	TP 9/1 de 21.3.2007.
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja y judía de enrame	TP 12/4 de 27.2.2013.
<i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante comestodo	TP 7/2 rev. de 11.3.2015.
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano o rabanito y rábano de invierno o rábano negro	TP 64/2 rev. de 11.3.2015.
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro	TP 116/1 de 11.3.2015.
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena	TP 117/1 de 13.3.2008.
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca	TP 55/5 de 27.2.2013.
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos	TP 75/2 de 21.3.2007.
<i>Vicia faba</i> L. (partim)	Haba	TP Broadbean/1 de 25.3.2004.
<i>Zea mays</i> L. (partim)	Maíz dulce y maíz para palomitas	TP 2/3 de 11.3.2010.
<i>Solanum lycopersicum</i> L. × <i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp et D.M. Spooner; <i>Solanum lycopersicum</i> L. × <i>Solanum peruvianum</i> (L.) Mill.; <i>Solanum lycopersicum</i> L. × <i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg	Portainjertos de tomate	TP 294/1 de 19.3.2014.

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV ([www.cpvo.europa.eu](http://www.cpvo.europa.eu)).

#### ANEXO II

#### Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Directriz de la UPOV</b>
<i>Brassica rapa</i> L.	Nabo	TG/37/10 de 4.4.2001.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria común o italiana	TG/154/3 de 18.10.1996.
<i>Rheum rhabarbarum</i> L.	Ruibarbos	TG/62/6 de 24.3.1999.

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV ([www.upov.int](http://www.upov.int)).».

## DECISIONES

### DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1169 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 2015

**por la que se modifica el anexo de la Decisión 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros, en lo que respecta a las entradas correspondientes a Estonia, Lituania y Polonia**

[notificada con el número C(2015) 4712]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros. En el anexo de dicha Decisión se delimitan y enumeran ciertas zonas de tales Estados miembros diferenciadas según el nivel de riesgo a partir de la situación epidemiológica. La lista incluye determinadas zonas de Estonia, Italia, Letonia, Lituania y Polonia.
- (2) En mayo de 2015, Polonia notificó casos de peste porcina africana en jabalíes (en la gmina de Michalowo), seguida por Lituania (en los rajono savivaldybė de Prienai y Kėdainiai) y Estonia (en el vald de Türi), situados en zonas enumeradas en el anexo de la Decisión 2014/709/UE. Estos casos se presentaron en zonas que figuran en la parte I de dicho anexo o en zonas próximas a las de dicha parte I, aunque recogidas en las partes II y III.
- (3) Al evaluar los riesgos que representa la situación zoonosanitaria de Estonia, Lituania y Polonia en cuanto a la peste porcina africana, debe tenerse en cuenta la evolución de la actual situación epidemiológica en la Unión al respecto. Con el fin de hacer más específicas las medidas de control zoonosanitarias y de impedir la propagación de la peste porcina africana, así como de evitar toda perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y de impedir barreras injustificadas al comercio de terceros países, procede modificar la lista de la Unión de las zonas sujetas a las medidas de control zoonosanitarias establecidas en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE con el fin de tener en cuenta la actual situación zoonosanitaria de esos tres países en relación con esa enfermedad.
- (4) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE debe, por tanto, modificarse cambiando las zonas de las partes I y II correspondientes a Estonia, Lituania y Polonia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«ANEXO

PARTE I

## 1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- el linn de Kunda,
- el linn de Paide,
- el linn de Tartu,
- el linn de Võru,
- el maakond de Jõgeva,
- el maakond de Põlvamaa,
- el vald de Alatskivi,
- el vald de Albu,
- el vald de Ambla,
- el vald de Anija,
- el vald de Are,
- el vald de Häädemeeste,
- el vald de Haaslava,
- el vald de Halinga,
- el vald de Imavere,
- el vald de Järva-Jaani,
- el vald de Järvakandi,
- el vald de Juuru,
- el vald de Kaiu,
- el vald de Kambja,
- el vald de Kareda,
- el vald de Kehtna,
- el vald de Koeru,
- el vald de Kohila,
- el vald de Koigi,
- el vald de Kõpu,
- el vald de Kose,
- el vald de Kõue,
- el vald de Laekvere,
- el vald de Laeva,
- el vald de Lasva,

- el vald de Luunja,
- el vald de Mäksa,
- el vald de Märjamaa,
- el vald def Meeksi,
- el vald de Meremäe,
- el vald de Nõo,
- el vald de Paide,
- el vald de Paikuse,
- el vald de Peipsiääre,
- el vald de Piirissaare,
- el vald de Rägavere,
- el vald de Raikküla,
- el vald de Rapla,
- el vald de Roosna-Alliku,
- el vald de Saarde,
- el vald de Sauga,
- el vald de Sõmeru,
- el vald de Surju,
- el vald de Tahkuranna,
- el vald de Tähtvere,
- el vald de Tartu,
- el vald de Tootsi,
- el vald de Tori,
- el vald de Ülenurme,
- el vald de Väätsa,
- el vald de Vara,
- el vald de Vastseliina,
- el vald de Vigala,
- el vald de Vinni,
- el vald de Viru-Nigula,
- el vald de Võnnu,
- el vald de Võru.

## 2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- en el novads de Alūksnes, las pagasti de Ilzenes, Zeltiņu, Kalncempju, Annas, Malienas, Jaunannas, Māilupes y Liepnas,
- en el novads de Apes, la pagasts de Virešu,
- en el novads de Krimuldas, la pagasts de Krimuldas,

- el novads de Aizkraukles,
- el novads de Amatas,
- el novads de Balinavas,
- el novads de Balvu,
- el novads de Cēsu,
- el novads de Gulbenes,
- el novads de Ikšķiles,
- el novads de Inčukalna,
- el novads de Jaunjelgavas,
- el novads de Jaunpiepalgas,
- el novads de Ķeguma,
- el novads de Lielvārdes,
- el novads de Līgatnes,
- el novads de Mālpils,
- el novads de Neretas,
- el novads de Ogres,
- el novads de Priekule,
- el novads de Raunas,
- el novads de Ropažu,
- el novads de Rugāju,
- el novads de Salas,
- el novads de Sējas,
- el novads de Siguldas,
- el novads de Skrīveru,
- el novads de Smiltenes,
- el novads de Vecpiebalgas,
- el novads de Vecumnieku,
- el novads de Viesītes,
- el novads de Viļakas.

### 3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- en el rajono savivaldybė de Jurbarkas, las seniūnija de Raudonės, Veliuonos, Seredžiaus y Juodaičių,
- en el rajono savivaldybė de Pakruojis, las seniūnija de Klovainių, Rozalimo y Pakruojo,
- en el rajono savivaldybė de Panevėžys, las seniūnija de Krekenavos, Upytės, Naujamiesčio y Smilgių,
- en el rajono savivaldybė de Raseiniai, la seniūnija de Ariogalos, la ciudad de Ariogalos, Betygalos, Pajojukų y Šiluvos,
- en el rajono savivaldybė de Šakiai, las seniūnija de Plokščių, Kriūkų, Lekėčių, Lukšių, Griškabūdžio, Barzdų, Žvirgždaičių, Sintautų, Kudirkos Naumiesčio, Slavikų, Šakių,

- el rajono savivaldybė de Pasvalys,
- el rajono savivaldybė de Vilkaviškis,
- el rajono svaivaldybė de Radviliškis,
- el savivaldybė de Kalvarija,
- el savivaldybė de Kazlų Rūda,
- el savivaldybė de Marijampolė.

#### 4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En el województwo podlaskie:

- los gminy de Augustów con la ciudad de Augustów, Nowinka, Sztabin y Bargłów Kościelny en el powiat Augustowski,
- los gminy de Choroszcz, Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośń Kościelna, Tykocin, Łapy, Poświętne, Zawady, Dobrzyniewo Duże y parte de Zabłudów (la parte suroeste de la gmina delimitada por la línea que crea la carretera nº 19 y prolonga la carretera nº 685) en el powiat Białostocki,
- los gminy de Czyże, Hajnówka con la ciudad de Hajnówka, Dubicze Cerkiewne, Kleszczele y Czeremcha en el powiat Hajnowski,
- los gminy de Grodzisk, Dziadkowice y Milejczyce en el powiat Siemiatycki,
- los gminy de Kobylin-Borzemy, Kulesze Kościelne, Sokoły, Wysokie Mazowieckie con la ciudad de Wysokie Mazowieckie, Nowe Piekuty, Szepietowo, Klukowo y Ciechanowiec en el powiat Wysokomazowiecki,
- los gminy de Krasnopol y Puńsk en el powiat Sejneński,
- los gminy de Rutka-Tartak, Szypliszki, Suwałki y Raczki en el powiat Suwalski,
- el gminy de Rutki en el powiat Zambrowski,
- los gminy de Suchowola y Korycin en el powiat Sokólski,
- el powiat Bielski,
- el powiat M. Białystok,
- el powiat M. Suwałki,
- el powiat Moniecki.

#### PARTE II

#### 1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- el linn de Vändra,
- el linn de Viljandi,
- el linn de Võhma,
- el maakond de Ida-Virumaa,
- el maakond de Valgamaa,
- el vald de Abja,
- el vald de Antsla,
- el vald de Haanja,
- el vald de Halliste,
- el vald de Karksi,

- el vald de Kāru,
- el vald de Kolga-Jaani,
- el vald de Konguta,
- el vald de Kõo,
- el vald de Misso,
- el vald de Mõniste,
- el vald de Paistu,
- el vald de Pärsti,
- el vald de Puhja,
- el vald de Rannu,
- el vald de Rõngu,
- el vald de Rõuge,
- el vald de Saarepeedi,
- el vald de Sõmerpalu,
- el vald de Suure-Jaani,
- el vald de Tarvastu,
- el vald de Türi,
- el vald de Urvaste,
- el vald de Vändra,
- el vald de Varstu,
- el vald de Viiratsi.

## 2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- en el novads de Alūksnes, las pagasti de Vecļaicenes, Jaunlaicenes, Ziemeļu, Alsviķu, Mārkalnes, Jaunalūksnes y Pededzes,
- en el novads de Apes, las pagasti de Gaujienas, Trapenes y Apes,
- en el novads de Krimuldas, el pagasts de Lēdurgas,
- el novads de Aknīstes,
- el novads de Alojās,
- el novads de Cēsaines,
- el novads de Ērgļi,
- el novads de Ilūkstes,
- el novads de Jēkabpils,
- el novads de Kocēnu,
- el novads de Kokneses,
- el novads de Krustpils,
- el novads de Limbažu,
- el novads de Līvānu,

- el novads de Lubānas,
- el novads de Madonas,
- el novads de Mazsalacas,
- el novads de Pārgaujas,
- el novads de Pļaviņu,
- el novads de Salacgrīvas,
- el novads de Varakļānu,
- la republikas pilsēta de Jēkabpils,
- la republikas pilsēta de Valmiera.

### 3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- en el rajono savivaldybė de Anykščiai, las seniūnija de Andrioniškis, Anykščiai, Debeikiai, Kavarskas, Kurkliai, Skiemonys, Traupis, Troškūnai, Viešintos y la parte de Svėdasai situada al sur de la carretera 118,
- en el rajono savivaldybė de Kupiškis, las seniūnija de Alizava, Kupiškis, Noriūnai y Subačius,
- En el rajono savivaldybė de Panevėžys las seniūnija de Karsakiškio, Miežiškių, Pajstrio, Panevėžio, Ramygalos, Raguvos, Vadoklių and Velžio,
- el apskritis de Alytus,
- el miesto savivaldybė de Kaunas,
- el miesto savivaldybė de Panevėžys,
- el miesto savivaldybė de Vilnius,
- el rajono savivaldybė de Biržai,
- el rajono savivaldybė de Jonava,
- el rajono savivaldybė de Kaišiadorys,
- el rajono savivaldybė de Kaunas,
- el rajono savivaldybė de Kėdainiai,
- el rajono savivaldybė de Prienai,
- el rajono savivaldybė de Šalčininkai,
- el rajono savivaldybė de Širvintos,
- el rajono savivaldybė de Trakai,
- el rajono savivaldybė de Ukmergė,
- el rajono savivaldybė de Vilnius,
- el savivaldybė de Birštonas,
- el savivaldybė de Elektrėnai.

### 4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En podlaskie województwo:

- los gminy de Czarna Białostocka, Supraśl, Wasilków y parte de Zabłudów (la parte noreste de la gmina delimitada por la línea que crea la carretera nº 19 y prolonga la carretera nº 685) en el powiat Białostocki,
- los gminy de Dąbrowa Białostocka, Janów, Nowy Dwór y Sidra en el powiat Sokólski,

- los gminy de Giby y Sejny con la ciudad de Sejny en el powiat Sejneński,
- los gminy de Lipsk y Płaska en el powiat Augustowski,
- los gminy de Narew, Narewka y Białowieża en el powiat Hajnowski.

## PARTE III

**1. Letonia**

Las siguientes zonas de Letonia:

- el novads de Aglonas,
- el novads de Beverīnas,
- el novads de Burtnieku,
- el novads de Ciblas,
- el novads de Dagdas,
- el novads de Daugavpils,
- el novads de Kārsavas,
- el novads de Krāslavas,
- el novads de Ludzas,
- el novads de Naukšēnu,
- el novads de Preiļu,
- el novads de Rēzeknes,
- el novads de Riebiņu,
- el novads de Rūjienas,
- el novads de Strenču,
- el novads de Valkas,
- el novads de Vārkavas,
- el novads de Viļānu,
- el novads de Zilupes,
- la republikas pilsēta de Daugavpils,
- la republikas pilsēta de Rēzekne.

**2. Lituania**

Las siguientes zonas de Lituania:

- en el rajono savivaldybė de Anykščiai, la parte de la seniūnija de Svėdasai situada al norte de la carretera n° 118,
- en el rajono savivaldybė de Kupiškis, las seniūnija de Šimonys y Skapiškis,
- el rajono savivaldybė de Ignalina,
- el rajono savivaldybė de Moletai,
- el rajono savivaldybė de Rokiškis,
- el rajono savivaldybė de Švencionys,
- el rajono savivaldybė de Utena,

- el rajono savivaldybė de Zarasai,
- el distrito (savivaldybe) de Visaginas.

### 3. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En podlaskie województwo:

- los gminy de Gródek y Michałowo en el powiat Białostocki,
- los gminy de Krynki, Kuźnica, Sokółka y Szudziałowo en el powiat Sokólski.

#### PARTE IV

### Italia

Las siguientes zonas de Italia:

Todas las zonas de Cerdeña.»

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**